



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 039-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 031-2017-02-01-OSINFOR/08.2.2
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : JOSÉ BARDALES RAMÍREZ
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 363-2017-OSINFOR-DFFFS

Lima, 28 de febrero de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución Sub Directoral N° 047-2015-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPU (fs. 052), de fecha 13 de julio de 2015, la Sub Dirección Provincial de Ucayali - Contamana del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto¹ (en adelante, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre) resolvió, entre otros aspectos², aprobar la solicitud presentada por el señor José Bardales Ramírez, para obtener el Permiso para el Aprovechamiento Forestal en Bosques en Tierras de Propiedad Privada para el aprovechamiento de productos forestales maderables en una superficie de 41.9621 hectáreas, ubicada en el distrito de Sarayacu, provincia de Ucayali de la región Loreto.
2. Posteriormente, con fecha 13 de julio de 2015, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre³ y el señor José Bardales Ramírez, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-013-15 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 048), a efectos que el titular efectúe el

¹ Actualmente: Oficina Desconcentrada de Ucayali – Contamana ARA – Loreto del Gobierno Regional de Loreto.

² Cabe señalar que la Resolución Sub Directoral N° 047-2015-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPU (que aprueba el POA) no determina la fecha de inicio y culminación del periodo de aprovechamiento.

³ Debidamente representada por el Ing. Perbis Saldaña Rivadeneira.

aprovechamiento de madera con vigencia del 13 de julio de 2015 al 13 de julio de 2016⁴.

3. A través de la Carta N° 419-2016-OSINFOR/06.2 de fecha 23 de mayo de 2016 (fs. 041), notificada el 26 de mayo de 2016⁵, la entonces Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre⁶ (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Bardales sobre la realización de una supervisión de oficio al área del Plan Operativo Anual (en adelante, POA) a efectos de verificar la implementación y ejecución del mismo y tome las medidas necesarias y facilite la realización de la diligencia programada, diligencia que sería realizada a partir del 16 de junio de 2016.
4. Durante el 26 de junio de 2016⁷, la Dirección de Supervisión con la participación del señor Llon Max Armas Vela identificado con D.N.I. N° 45174482 (en calidad de representante del señor Bardales⁸) y el señor Roel Inuma Baneo identificado con D.N.I. N° 80691419 (ayudante del apoderado)⁹ realizó la supervisión a las actividades ejecutadas en mérito al POA aprobado (ejecutado durante el periodo 2015-2016) del señor Bardales, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de la Supervisión de fecha 26 de junio de 2016 (fs. 036)¹⁰, así como en el Formato de Evaluación de Campo (fs. 023), y posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 150-2016-OSINFOR/06.2.1 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).

⁴ Periodo de aprovechamiento establecido en la décima primera del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-013-15.

⁵ Cabe señalar que la entrega de la citada carta se realizó con la señora María Luisa Ríos Falcón identificada con D.N.I. N° 47076376, quien manifestó ser la conviviente del titular y consignó su firma y huella digital, tal como consta del acta de notificación (foja. 042), en señal de recepción de la misma.

⁶ Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM), se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidas por ley, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.

Cabe señalar que el 18 de junio de 2016, se realizó la coordinación previa a la supervisión con el titular, en la cual se programó que la supervisión se realice a partir del 26 de junio de 2016, conforme obra en el acta respectiva (fs. 020).

Conforme consta de la carta poder simple suscrita por el titular (fs. 021).

⁹ Conforme obra en el Acta de Inicio de la supervisión (fs. 022).

¹⁰ Es oportuno resaltar que el Acta de Finalización de Supervisión señala que: "el apoderado señor Llon Max Armas Vela, después de haber leído las observaciones consignadas en el acta de finalización, se negó a suscribirla." (fs. 037).





5. Con la Resolución Sub Directoral N° 093-2017-OSINFOR-SDFPAFFS¹¹ del 18 de mayo de 2017 (fs. 228), notificada el 24 de junio de 2017 (fs. 235-reverso)¹², la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFPAFFS) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización)¹³ del OSINFOR, entre otros, resolvió iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) al señor Bardales, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI¹⁴ (en adelante, Reglamento para la Gestión Forestal).

¹¹ Dicha resolución se sustentó en el Informe de Supervisión N° 150-2016-OSINFOR/06.2.1 y en el Informe Técnico N° 010-2017-OSINFOR/08.2.2 de fecha 09 de mayo de 2017 (fs. 220), este último concluye que el titular no justifica la movilización reportada en el balance de extracción correspondiente a 706.065m³ conformado por las siguientes especies: *Buchenavia* sp. "yacushapana" con 43.517m³, *Hura crepitans* "catahua" con 419.913m³, *Manilkara bidentata* "quinilla" con 14.864m³, *Maquira coriacea* "capinuri" con 111.899m³, *Ogcoidea tamamuri* "tamamuri" con 43.074m³, *Septotheca tessmannii* "utucuro" con 25.027m³ y *Sloanea* sp. "huangana" con 47.771m³.

¹² Es oportuno mencionar que la referida resolución sub directoral fue diligenciada a través de la Carta N° 111-2017-OSINFOR/08.2.2 (fs. 235), la cual fue recibida por la señora María Luisa Ríos Falcón, conforme obra en el acta de notificación. Is

¹³ Es pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N.º 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 38° establece que compete a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de dirigir, conducir y controlar el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador de primera instancia. Así también, en concordancia con el literal c) del artículo 39° del citado Decreto Supremo, dicho órgano determina la autoridad instructora al interior de la Dirección de Línea, diferenciando en su estructura la autoridad que conduce la fase instructora y la fase resolutoria. En atención a ello, mediante Resolución Directoral N.º 001-2017-OSINFOR-DFFFS, de fecha 29 de marzo de 2017, el Director (e) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre determinó que la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre actúe como autoridad instructora; por consiguiente, corresponde a esa Sub Dirección la tramitación de la etapa instructora del PAU de los permisos y autorizaciones forestales y de fauna silvestre.

¹⁴ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI - Reglamento para la Gestión Forestal**

Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

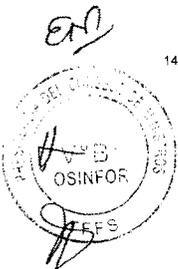
(...)

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente, para amparar la extracción o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.

(...)



6. Cabe señalar que, pese a la notificación de la Resolución Sub Directoral N° 093-2017-OSINFOR-SDFPAFFS y transcurrido el plazo legal¹⁵, el señor Bardales no presentó descargos en contra de las infracciones imputadas mediante la precitada resolución sub directoral (a través de la cual se dio inicio al presente PAU).
7. El 18 de agosto de 2017, la SDFPAFFS emitió el Informe Final de Instrucción N° 153-2017-OSINFOR/08.2.2 (fs. 242), mediante el cual concluyó que el señor Bardales incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal; por consiguiente le correspondería la aplicación de una multa ascendente a 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; cabe indicar que el mencionado informe final de instrucción fue notificado el 10 de octubre de 2017 a través de la Carta N° 410-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 251)¹⁶.
8. Ante las conclusiones a las que arribó el Informe Final de Instrucción N° 153-2017-OSINFOR/08.2.1 y transcurrido el plazo legal¹⁷, con fecha 26 de octubre de 2017, el señor Bardales presentó, mediante el escrito s/n con registro N° 201707635 (fs. 252), sus descargos contra lo señalado en el citado informe final de instrucción.
9. Mediante Resolución Directoral N° 363-2017-OSINFOR-DFFFS del 13 de noviembre de 2017 (fs. 270), notificada el 29 de noviembre de 2017 (fs. 278 reverso)¹⁸, la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar al señor Bardales por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral

¹⁵ El numeral 19.1 del artículo 19° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, establece que el plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que da inicio al PAU.

¹⁶ Al respecto, es necesario señalar que la citada carta fue recibida por el señor Bardales; conforme obra en el acta de notificación (fs. 251 - reverso).

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 25°.- Resolución de primera instancia

Recibido el informe final de instrucción, la autoridad decisora podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que se estimen indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos y/o solicite el uso de la palabra.

El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, computados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente. (subrayado agregado).

¹⁸ Cabe señalar que la aludida resolución directoral fue notificada por medio de la Carta N° 869-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 278), siendo recibida por el señor Juergen Vásquez Navarro.





207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, e imponerle una multa ascendente a 20.002 UIT, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras imputadas

N°	Hecho acreditado	Norma tipificadora
1	Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización, toda vez que la extracción de 706.065m ³ conformado por las siguientes especies: <i>Buchenavia</i> sp. "yacushapana" con 43.517m ³ , <i>Hura crepitans</i> "catahua" con 419.913m ³ , <i>Manilkara bidentata</i> "quinilla" con 14.864m ³ , <i>Maquira coriacea</i> "capinuri" con 111.899m ³ , <i>Ogcoidea tamamuri</i> "tamamuri" con 43.074m ³ , <i>Septotheca tessmannii</i> "utucuro" con 25.027m ³ y <i>Sloanea</i> sp. "huangana" con 47.771m ³ ; no corresponden a individuos aprovechables declarados en el POA, con lo cual se habrían extraído individuos distintos a los autorizados	Literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
2	Utilizar la documentación otorgada por la autoridad forestal competente para amparar el transporte de los siguientes recursos forestales extraídos sin autorización: 43.517m ³ de <i>Buchenavia</i> sp. "Yacushapana", 419.913m ³ de <i>Hura crepitans</i> "Catahua", 14.864m ³ de <i>Manilkara bidentata</i> "Quinilla", 111.899m ³ de <i>Maquira coriacea</i> "capinuri", 43.074m ³ de <i>Ogcoidea tamamuri</i> "Tamamuri", 25.027m ³ de <i>Septotheca tessmannii</i> "Utucuro" y 47.771m ³ de <i>Sloanea</i> sp. "Huangana"; para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que presuntamente tienen su origen en la extracción de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer	Literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

Fuente: Resolución Directoral N° 363-2017-OSINFOR-DFFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

10. Mediante escrito s/n con registro N° 201709389 ingresado el 21 de diciembre de 2017 (fs. 283), el titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 363-2017-OSINFOR-DFFFS, argumentando lo siguiente:

- a. Solicita se declare la nulidad de la diligencia de supervisión recaída en el Informe de Supervisión N° 150-2016-OSINFOR/06.2.1 dado que contiene innumerables defectos, lo que genera que contenga resultados no veraces ni objetivos. En esa línea de pensamiento, el administrado detalló en su escrito de apelación que el supervisor para determinar la inexistencia de 02 individuos aprovechables "no ha cumplido con lo que exige la metodología utilizada para esta supervisión como es la Resolución Presidencial N°063-2013-OSINFOR [...]"¹⁹.



- b. Asimismo, señaló que: “[...] para concluir sobre la inexistencia de individuos en campo se debió haber consignado en el acta de finalización del OSINFOR que se han considerado el distanciamiento de la trocha base, situación que no se observa, asimismo no se visualiza que se haya solicitado la libreta de campo al titular del permiso o a quien hizo sus veces [...]”²⁰.
- c. De igual manera, refirió que: “[...] el informe de supervisión se describe que se buscó en un radio de +/- 50 m, sin embargo se observa en el mapa de recorrido [...] que esto no fue así, toda vez que el traqueado (track log) del árbol 45 de la especie Ubos y 97 de la especie Huangana (inexistentes), el supervisor no ha buscado como dice la directiva en 50 metros de radio, ya que si así fuera aparecería en el mapa de recorrido mínimo 04 puntos, es decir, se observaría una figura circular [...] presumiéndose que el supervisor al llegar al punto que marcaba el GPS solo atino a mirar a los 04 lados y prosiguió [...] generándose un defecto insubsanable, a esto agregarse que en este tipo de bosque de llanura meándrica y suelos anegados conformados por renacales según informe, esto genera sombra, alta densidad, lo que dificulta observarse a distancias mayores a 10m [...]”²¹.
- d. Así también, indica: “[...] se realizó la inspección (26/06/2016) cuando aún se encontraba vigente el POA (vencía el 13/07/2016), lo que ha generado también que se vulneren algunas obligaciones contraídas y que se detectó en la supervisión como no haber colocado los hitos de concreto en los vértices, no haberse emitido informe de ejecución final [...] al haberse realizado la inspección antes de caducar el permiso, limitándome el derecho de presentar desde ya un previo descargo, por cuanto se me ha informado que por las circunstancias del tiempo (presencia de lluvias) se extrajeron otros árboles dentro de mi predio no contemplados en el POA que debí informar y que podrían fácilmente desvirtuar lo que se me imputa, empero esto no ocurrió por realizarse la inspección estando en vigencia el POA [...]”²².
- e. Posteriormente, alega que: “[...] el supervisor tampoco se enmarcó en seguir lo señalado en la directiva cuando describe sus conclusiones [...] toda vez que este manual establece que debería pronunciarse sobre cada punto analizado, sin embargo, no lo hizo así al tratar el número de árboles inexistentes [...]”²³.



²⁰ Ibid.

²¹ Foja 297.

²² Foja 298.

²³ Ibid.



- f. Seguidamente, refiere que: "Se tiene que el Acta de inicio de supervisión data del día 26/06/2016 a horas 8:31 y culminó mediante Acta de Finalización de Supervisión el mismo día a horas 3:10, es decir, esta supervisión se realizó para evaluar 99 individuos aprovechables y 16 semilleros, en total 115 árboles en tan solo 6 horas con 50 minutos [...] un área que presentan suelos anegados conformados por renacales, lo que significa que esta área era de difícil acceso tal como se describe en el acta de finalización [...] motivo más que suficiente para concluir o inferir por qué no encontró el supervisor estos 02 individuos."²⁴.
- g. Por otro lado, el señor Bardales refiere que: "[...] las imputaciones no tienen razón de ser toda vez que la conducta infractora está limitada a la fecha de su realización [...] la movilización se realizó entre 13/07/2015 hasta el 13/07/2016 sin embargo es de suponerse entonces que la tala que es una actividad de aprovechamiento [...] es la infracción que ahora se me imputa, se realizó estando vigente la Ley N° 27308 [...], esta precita ley me favorece y la nueva ley sobreviniente no [...]"²⁵.
- h. Por último, alegó que: "[...] el manual utilizado para la inspección describe la fórmula para determinar la muestra un error del 10%, lo que significa que respecto a los individuos supervisados que en total fueron 99, se pudo no haber encontrado 9.9 árboles, es decir, 10 y los resultados seguirán siendo válidos [...]"²⁶.
11. A través del proveído de fecha 03 de enero de 2018 (fs. 303), la Dirección de Fiscalización resolvió: i) admitir el recurso de apelación interpuesto por el señor bardales; y, ii) elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el recurso de apelación, conjuntamente con el Expediente Administrativo N° 031-2017-02-01-OSINFOR/08.2.2, a fin que realice la evaluación del Recurso de Apelación presentado por el administrado.

EN



II. MARCO LEGAL GENERAL

12. Constitución Política del Perú.

²⁴ Fojas 298 y 299.

²⁵ Fojas 299 y 300.

²⁶ Foja 291.

13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias (actualmente derogadas)
15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
16. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
17. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
18. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM²⁷, dispone que



²⁷ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”



el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

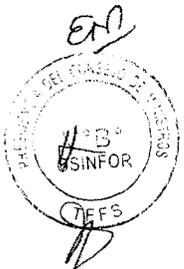
IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- Si existen causales para declarar la nulidad de la diligencia de supervisión realizada del 21 al 22 de junio de 2016.
 - Si corresponde calificar las acciones imputadas al señor Bardales con el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.I. Si existen causales para declarar la nulidad de la diligencia de supervisión realizada del 21 al 22 de junio de 2016.

24. El señor Bardales cuestionó que la supervisión realizada el 26 de junio de 2016 por OSINFOR se realizó sin cumplir lo establecido en el "Manual de Supervisión de Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable" (aprobado mediante Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR), debido a lo siguiente:
- El supervisor no consignó en el acta de finalización de la supervisión que se ha considerado el distanciamiento de la trocha base; así como, no solicitó la libreta de campo (documento que habría ayudado a hallar los 02 individuos aprovechables en campo que fueron consignados como inexistentes en el Informe de Supervisión N° 150-2016-OSINFOR/06.2.1).
 - De la revisión del Mapa de Recorrido (fs. 018), el administrado considera que el supervisor no realizó una adecuada búsqueda (50 metros alrededor de la coordenada declarada en el instrumento de gestión) de los 02 individuos considerados como "inexistentes", debido a que por las características del área de aprovechamiento no es posible visualizar con facilidad los referidos individuos.
 - Al realizarse la supervisión antes de la culminación del periodo de ejecución del POA, imposibilitó al administrado, la colocación de los hitos de concreto, así como tampoco pudo presentar el informe de ejecución de actividades relacionado al POA ejecutado.



- d) El supervisor no habría procedido conforme lo establecido en el manual de supervisión anteriormente citado, ya que en las conclusiones del informe de supervisión no se habría pronunciado sobre la inexistencia de los individuos no hallados en campo.
 - e) Posteriormente, señala que la supervisión se efectuó en 6 horas con 50 minutos, tiempo que a su parecer es insuficiente para realizar la búsqueda de los individuos que no se ubicaron en el área de aprovechamiento declarada.
 - f) Por último, cuestiona la fórmula establecida por el “Manual de Supervisión de Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable” para determinar la muestra a supervisar durante la ejecución de la supervisión.
25. Al respecto, cabe precisar que la diligencia de supervisión llevada a cabo el 26 de junio de 2016, fue realizada en base al “Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable” aprobado mediante la Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR²⁸, el cual regulaba los criterios y procedimientos a tener en consideración en las supervisiones de los POA en los permisos de aprovechamiento forestales maderables en el ámbito nacional.

Respecto a la utilización de la Libreta de campo

26. Ahora bien, respecto al argumento señalado en el literal a) del Considerando N° 24 de la presente resolución, es pertinente acotar que el dispositivo normativo alegado por el administrado (“Manual de Supervisión de Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable”) establece que durante la supervisión se efectuarán la evaluación de indicadores de verificación (siendo el indicador que nos atañe en el presente caso, el “Censo comercial²⁹”) de la siguiente manera:



Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR que aprobó el “Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable”

“IV. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN

(...)

4.2 Fase de Supervisión

(...)

²⁸ Corresponde señalar que la mencionada Resolución Presidencial fue emitida el 05 de diciembre de 2013.

²⁹ Actividad esencial para poder conocer cuáles son los individuos con valor comercial proyectados a ser aprovechados.



4.2.2 Ejecución de la Supervisión

(...)

d) Censo comercial de especies forestales

d.1 Ubicación de individuos

• El profesional efectuará la búsqueda de los individuos a través de las coordenadas declaradas en el documento de gestión y cargadas en el GPS, para facilitar la búsqueda debe observarse durante el recorrido la codificación de otros individuos cercanos como referencia, contrastándolo con la copia del documento de gestión o también mediante la orientación del personal acompañante del titular habilitante.

(...)

• De no existir el individuo dentro de los 50 m de radio con referencia a las coordenadas UTM declaradas en el POA y/o la información contenida en la libreta de campo, se considera como no existente, procediéndose a su registro en forma consecutiva con el indicativo de no existe (NE1, NE2, NE3.... NE_n).

(...)” (Subrayado agregado)

27. Así también, es pertinente señalar que la “libreta de campo” es utilizada principalmente para el levantamiento de censos forestales de alta escala, donde se han implementado fajas de orientación en áreas muy extensas, que son esencialmente utilizados en concesiones forestales y comunidades nativas; sin embargo, ello no limita su utilización en aprovechamientos de menor intensidad.
28. Dicho ello, es necesario tener en cuenta que para el levantamiento de la ubicación de los individuos que formaron parte del censo forestal del presente instrumento de gestión (POA), se utilizó la metodología de la georreferenciación directa (captura de la coordenada UTM inmediata del árbol ubicado en campo a través de un equipo GPS); por lo tanto, no es imprescindible la utilización de libreta de campo dado que para la elaboración del citado documento de gestión (en específico, el censo forestal) no se utilizó una trocha base y trochas de orientación (metodología con el empleo de “fajas”).
29. En ese sentido, con relación al argumento relacionado a la supuesta omisión referida a la utilización de la libreta de campo, esta Sala considera que en el presente caso no utilizar dicho documento genera que la supervisión realizada no tenga efectos, debido a que el censo forestal presentado por el administrado fue realizado mediante el método de “georreferenciación directa” y por ende el supervisor al ubicarse en el punto señalado en el documento de gestión y recorrer el área ha realizado la supervisión de manera diligente, acorde a lo establecido en Manual de Supervisión



de Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable, aprobado con la Resolución presidencial N° 063-2013-OSINFOR.

Sobre el recorrido del supervisor

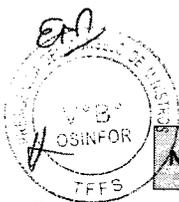
30. En relación al literal b) del Considerando N° 24 de la presente resolución, es necesario resaltar que conforme al numeral 7 (Metodología) del Informe de Supervisión N° 150-2016-OSINFOR/06.2.1, el supervisor realizó la diligencia de supervisión en base al Manual de Supervisión de Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR. En ese sentido, se programó supervisar la totalidad de individuos declarados en el instrumento de gestión, es decir 115 árboles (99 aprovechables y 16 semilleros), siendo que producto de la referida supervisión, se constató la existencia de 99 árboles (97 aprovechables³⁰ y 16 semilleros³¹); circunstancia de la cual se colige que el tipo de bosque del área del permiso, no fue impedimento para la realización de la supervisión toda vez que se el supervisor logró, durante la diligencia, ubicar 113 individuos que formaron parte del censo.
31. Así, en el marco de lo establecido por el "Manual de Supervisión de Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable", durante el recorrido de la supervisión, el supervisor señaló:

"9.2.1 Individuos aprovechables

[...] *los 97 individuos evaluados durante la supervisión, presentan codificaciones (en placas de aluminio) a nivel del fuste del árbol, en donde se detalla el N° correlativo de Árbol, los cuales son concordantes con la numeración declarada en el POA; no obstante, 07 se ubican en una coordenada diferente a lo declarado en el POA, es decir fuera del margen permisible (± 50 m) pero dentro del área de manejo, los cuales se detallan en el Cuadro 14. [...]* (Subrayado agregado)

Cuadro 14. Individuos aprovechables ubicados fuera del margen permisible (± 50 m).

N°	Cód. árbol	Nombre científico	Coordenadas POA		Coordenadas SUP.		Estado	Variaciones			Coincidencia de ubicación
			Este	Norte	Este	Norte		Este	Norte	Rango	



³⁰ Se encontraron 96 individuos en pie (de los cuales 12 difieren de la especie declarada en el documento de gestión) y 01 caldo naturalmente.

³¹ De los cuales, uno de ellos (el individuo con código POA N° 48-S, se le declaró como de la especie *Maquira coriacea* "capinuri"; sin embargo, correspondería a la especie *Calycophyllum spruceanum* "capirona"), difiere a nivel de especie con lo consignado en el documento de gestión.



1	33	<i>Septotheca tessmannii</i>	490443	9301387	490497	9301385	En Pie	-54	2	54.04	0
2	58	<i>Hura crepitans</i>	490530	9301308	490415	9301356	En Pie	115	-48	124.62	0
3	59	<i>Hura crepitans</i>	490330	9301330	490146	9301166	En Pie	184	164	246.48	0
4	60	<i>Hura crepitans</i>	490330	9301321	490516	9301631	En Pie	-186	-310	361.52	0
5	61	<i>Hura crepitans</i>	490645	9301318	490208	9301165	En Pie	437	153	463.01	0
6	63	<i>Hura crepitans</i>	490636	9301332	490639	9301533	En Pie	-3	-201	201.02	0
7	107	<i>Ogcoidea tamamuri</i>	490697	9301773	490684	9301720	En Pie	13	53	54.57	0
Sumatoria de coincidencias											0

Fuente: Cuadro 10 del presente informe.

32. Asimismo, es preciso señalar que durante el recorrido de la supervisión, no se encontraron los individuos de códigos 53⁽³²⁾ y 113⁽³³⁾ dentro de los 50 metros de radio de las coordenadas UTM declaradas en el instrumento de gestión ni dentro del área de manejo; asimismo, es pertinente resaltar que, conforme establece el precitado manual de supervisión, los supervisores cuentan con personal de campo (en el presente caso contó con la participación del señor Fredy Noriega Salas identificado con D.N.I. N° 09982419 en calidad de asistente de campo) que apoyan en todo el proceso de supervisión, siendo una de sus labores apoyar a ubicar los individuos en el radio de 50 metros de la coordenada declarada. En ese sentido, no es imprescindible que el mapa de recorrido marque 4 puntos al alrededor de la coordenada para poder señalar que se produjo la búsqueda en los 50 metros de radio; por lo tanto, la supervisión realizada resulta suficiente para determinar la inexistencia de los individuos supervisados.
33. Sin perjuicio de lo expuesto, es importante señalar que en la supervisión realizada por el OSINFOR, participaron los señores Llon Max Armas Vela identificado con D.N.I. N° 45174482, en calidad de apoderado de la titular³⁴, y Roel Inuma Baneo identificado con D.N.I. N° 80691419, en calidad de ayudante del apoderado, quienes no brindaron mayor información de la ubicación de los 02 individuos aprovechables inexistentes, conforme se desprende del acta de finalización de la supervisión (fs. 037)³⁵, es decir las mencionadas personas tuvieron la oportunidad de demostrar la existencia de los

³² Individuo, que según el documento de gestión, debió pertenecer a la especie *Spondias mombin* "ubos".

³³ Individuo, que según el documento de gestión, debió pertenecer a la especie *Sloanea* sp. "huangana".

³⁴ De conformidad con la Carta Poder de fecha 20 de junio de 2016 (fs. 021).

³⁵ Es oportuno mencionar que el señor Llon Max Armas Vela no suscribió el acta de finalización después de leer su contenido.



individuos en otra ubicación (ya sea por errores en la toma de coordenadas durante el censo forestal), empero dicha situación que no se dio en la presente supervisión.

34. En consecuencia, se advierte que el supervisor del OSINFOR cumplió con el manual de supervisión en el extremo referido a la búsqueda de los 02 árboles que fueron declarados como inexistentes.

Si al realizarse la supervisión antes de la culminación del periodo de ejecución del POA, imposibilitó al administrado, la colocación de los hitos de concreto, así como presentar el informe de ejecución de actividades

35. Respecto al argumento de defensa planteado por el administrado relacionado a la imposibilidad de colocar hitos de concreto en el área de aprovechamiento, contenido en el literal c) del Considerando N° 24 de la presente resolución, el supervisor consignó en el Informe de Supervisión N° 150-2016-OSINFOR/06.2.1, lo siguiente:

“9.3 De la implementación del POA

9.3.1. De los linderos

Producto de la supervisión se ha evidenciado la inexistencia de trabajos de delimitación del área de manejo (POA), ya que no se han observado trochas en los perímetros que unen los vértices V1-V2 y V3-V4. Este resultado evidencia que el titular a la fecha no ha cumplido con los términos y condiciones establecidos en la cláusula Cuarta (4°) del Permiso de Aprovechamiento Forestal, sin embargo según dicha Cláusula su implementación es ejecutable hasta la culminación de la vigencia del POA, es decir hasta el 13 de julio de 2016.” (Subrayado agregado)



36. En ese sentido, el supervisor concluye en el ítem 10.2 del numeral 10. Conclusiones del informe de supervisión: “No existe evidencias de haberse delimitado el área de manejo forestal respectivo sin embargo su implementación es aplicable durante toda la vigencia del presente permiso”³⁶. De lo expuesto, es pertinente señalar que dicha omisión (colocación de hitos) no es materia de sanción en el curso del presente PAU, debido a que el derecho de aprovechamiento otorgado al administrado, a la fecha de la supervisión, se encontraba vigente.
37. Asimismo, es pertinente acotar que el objetivo principal del informe de ejecución es proporcionar un resumen de las actividades efectuadas durante el año operativo, las mismas que son planteadas en el Plan Operativo Anual correspondiente, ello con la

³⁶ Foja 14.



finalidad de conocer el grado de implementación de su plan de manejo, no siendo por lo tanto factible amparar que dicho informe de ejecución de actividades sirve para lograr justificar la extracción de individuos no autorizados y su posterior movilización.

38. Por otro lado, respecto a la no presentación del informe de ejecución de actividades, es pertinente recalcar que la supervisión al área de aprovechamiento del señor Bardales Ramírez, fue realizada durante la ejecución del periodo de aprovechamiento del instrumento de gestión (a menos de un mes antes de finalizar la vigencia del permiso); no obstante ello, el administrado no sustenta como la supervisión realizada imposibilitó que él presente el referido informe a la autoridad competente, más aún si se tiene en cuenta que el señor Bardales tiene conocimiento de la obligación de presentar el informe de actividades dentro de los 30 días siguientes a la finalización del año, dado que al momento de suscribir el Permiso para Aprovechamiento Forestal (el cual contiene los derechos susceptibles de ser ejercidos y las obligaciones pasibles de ser cumplidas por el administrado) asumió dicha obligación. Empero, el presente PAU no versa respecto de la omisión de la presentación del informe de ejecución de actividades sino sobre la extracción y movilización de madera proveniente de árboles no autorizados.

Respecto a que en las conclusiones del informe de supervisión, el supervisor no se pronunció sobre la inexistencia de los dos individuos

39. Respecto del literal d) del Considerando N° 24 de la presente resolución, es necesario acotar que el hecho que no se haya consignado la inexistencia de dos (02) individuos aprovechables aprobados en las conclusiones del aludido informe de supervisión, no enerva el valor probatorio del mismo y lógicamente no implica su nulidad³⁷, más aun

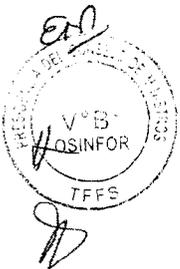
³⁷ Cabe precisar que el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, establece como causales de nulidad, las siguientes:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

Entonces, es necesario tener cuenta el concepto de acto administrativo contenido en el numeral 1° de la antes citada norma jurídica, el cual establece que: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". De lo expuesto, el informe de supervisión no es un acto administrativo dado que no produce efectos jurídicos sobre el administrado, sino que



si del contenido del informe, específicamente en el ítem 9.2 (Del inventario de aprovechamiento forestal declarado en el POA), se menciona que “Se supervisó un total de 115 individuos declarados en el POA (99 aprovechables y 16 semilleros) correspondiente a las especies que se detallan en el Cuadro 8, de los cuales 02 individuos aprovechables no existen en el área de manejo según las coordenadas declaradas (...)”, así también, el referido informe de supervisión estableció la inexistencia de dos (02) individuos (siendo uno de ellos de la especie *Sloanea* sp. “huangana” y el otro de la especie *Spondias mombin* “ubos”) conforme se aprecia del siguiente cuadro:

Cuadro 13. Consolidado de resultados de supervisión al POA del Permiso de Aprovechamiento Forestal N° 16-CON/P-MAD-SD-013-15.

1	<i>Buchenavia</i> sp.	9	43.519	9	43.519	1	10	9	25.7093	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	10	25.709	
2	<i>Calycophyllum spruceanum</i>	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0.000	
3	<i>Coiba pentandra</i>	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0.000	
4	<i>Chorisia integrifolia</i>	0	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0.000	
5	<i>Hura crepitans</i>	43	451.437	43	451.437	5	48	41	390.818	2	0	0	0	0	0	0	0	0	5	0	48	390.818	
6	<i>Marikara bidentata</i>	4	14.964	4	14.964	1	5	4	14.3288	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	5	14.329	
7	<i>Maquira consceae</i>	17	111.913	17	111.913	2	19	15	92.290	2	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	19	92.290	
8	<i>Ogcoidea tamamun</i>	9	56.571	9	56.571	1	10	9	44.673	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	10	44.673	
9	<i>Septotheca fessmannii</i>	4	25.057	4	25.057	1	5	2	6.846	2	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	5	6.846	
10	<i>Sloanea</i> sp.	5	47.879	5	47.879	1	6	3	11.305	0	1	5.881	0	0	0	0	0	0	1	1	0	6	17.186
11	<i>Spondias mombin</i>	8	42.603	8	42.603	1	9	1	2.090	6	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	9	2.090
	Total	99	793.943	99	793.943	16	116	84	588.060	12	1	6.881	0	0	0	0	0	2	15	1	115	683.941	

Fuente: Cuadro de registro de individuos aprovechables y semilleros del Formato de Evaluación de Campo.

40. De otro lado, el artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 determina que las supervisiones se orientan a la consecución de los siguientes fines: coadyuvar al desarrollo forestal sostenible, velar por el cumplimiento de la normatividad de la materia y verificar el cumplimiento de las condiciones que regulan el otorgamiento de los títulos habilitantes. Asimismo, el numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 establece que la información y los datos obtenidos por el supervisor, así como la documentación generada a raíz de la diligencia, constituyen materiales aptos para otorgarles el valor probatorio que ameriten y pueden ser utilizados para disponer el inicio de las acciones administrativas o legales que correspondan. En ese sentido, esta Sala considera que las actas de inicio (fs. 022) y finalización de la supervisión (fs. 036), registro de individuos aprovechables (fs. 027),

constituye medio probatorio idóneo de una realidad de hechos, constatados por el supervisor, que servirán de base a la imputación realizada por la autoridad de primera instancia.



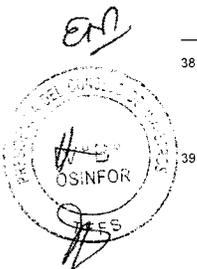


el formato de evaluación de campo (fs. 023), entre otros, son partes integrantes del Informe de Supervisión y por ende son material probatorio suficiente para acreditar la realidad de hecho observada por el supervisor en el ejercicio de sus funciones.

41. Cabe recordar que, en su recurso de apelación, el señor Bardales reconoció haber extraído y movilizado productos forestales diferentes a los autorizados³⁸, lo cual concuerda con la supervisión realizada por OSINFOR, en la cual se evidenció que no hubo aprovechamiento sobre los individuos autorizados que formaron parte del censo forestal.
42. Finalmente, de lo expuesto se colige que las conductas imputadas al recurrente han sido acreditadas sobre la base del Informe de Supervisión, documento que ha sido elaborado de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Supervisión en Permisos y Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal Maderable, aprobado por Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR (en adelante, Manual de Supervisión) y complementado mediante Informe Técnico N° 010-2017-OSINFOR/08.2.2³⁹ de fecha 09 de mayo de 2017 (fs. 220), razón por la cual resultan ser medios probatorios idóneos para declarar la responsabilidad administrativa del señor Bardales en el presente PAU; en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del recurso de apelación.

Sobre el tiempo empleado en la supervisión

43. En relación al literal e) del Considerando N° 24 de la presente resolución, es necesario señalar que, la supervisión se realizó con ayuda del equipo GPS Garmin (el cual guarda información - como la hora, ubicación, altura, distancia, velocidad promedio, tiempo de recorrido, entre otras variables que solo se registran durante el recorrido en campo - encriptada de fábrica que permite detectar cuando éste ha sido alterado,



³⁸ Es pertinente señalar que el administrado consignó en su recurso de apelación, lo siguiente: “[...] se me ha informado que por las circunstancias del tiempo (presencia de lluvias) se extrajeron otros árboles dentro de mi predio no contemplados en el POA [...]” (fs. 298).

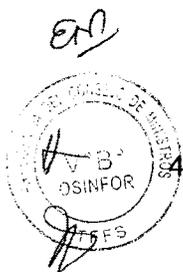
³⁹ El referido informe técnico tuvo en consideración la información consignada en el balance de extracción de fecha 21/05/2016 (fs. 044), Forma 20 (fs. 121 a fs. 127) y las Guías de Transporte Forestal (fs. 129 a fs. 218), es decir la movilización efectuada desde el inicio del derecho de aprovechamiento hasta el día de la supervisión; no obstante, es pertinente señalar que la autoridad instructora mediante Oficios N° 4906-2016-OSINFOR/06.2 (fs. 115), N° 475-2017-OSINFOR/06.2 (fs. 116), N° 014-2017-OSINFOR/06.2.2 (fs. 117) y N° 060-2017-OSINFOR/08.2.2 (fs. 118) solicitó a la autoridad forestal regional, remitir el balance de extracción actualizado, libro forma 20 y las guías de transporte forestal del permiso forestal N° 16-CON/P-MAD-SD-013-15, solicitud atendida mediante Oficio N° 122-2017-GRL-GGR-ARA-ODPARA-UCAAYALI (fs. 119), de la cual se advierte únicamente variación respecto al volumen movilizado de las especies *Hura crepitans* “Catahua” y *Sloanea* sp. “Huangana” (la última de las mencionadas, presenta una movilización del 13/06/2016 por 23.729m³ a diferencia del primer Balance de extracción obtenido).

constituyendo un archivo no manipulable) sobre los individuos pre-seleccionados, aprobados para el POA.

44. En ese sentido, la información guardada en el equipo GPS Garmin se mantiene incólume y por lo tanto los datos visualizados en el mapa de recorrido de la supervisión, son veraces y reflejan el desplazamiento realizado por el supervisor durante la supervisión de campo al área del presente Permiso de aprovechamiento.
45. Dicho lo anterior (la idoneidad de la información contenida en equipo GPS Garmin), se analizó la información del track del supervisor, concluyéndose que el supervisor recorrió un total 6.7 kilómetros durante las 6 horas y 38 minutos que duró la supervisión; es decir, la supervisión se realizó a una velocidad promedio de 1 kilómetro por hora.
46. En relación a lo anterior, es pertinente señalar que en las supervisiones realizadas por el OSINFOR en bosques de colinas bajas y terrazas altas (como en el presente caso) se supervisa entre 50 y 120 individuos por día (considerando árboles en distintas condiciones: tumbados, en pie, movilizados, caídos. En ese sentido, tomando en cuenta que se supervisaron 115 árboles entre aprovechables y semilleros (los cuales casi la totalidad se encontraron en pie), esta Sala es de la opinión que las 6 horas y 38 minutos empleados guardan relación con el número de individuos supervisados, por lo que lo alegado por el titular carece de sustento.

Sobre la cantidad de individuos programados a supervisar

47. En relación al literal f) del Considerando N° 24 de la presente resolución, es oportuno señalar que el "Manual de Supervisión de Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable", establece una fórmula para determinar la muestra mínima de árboles a evaluar en la supervisiones de campo; no obstante ello, de acuerdo al informe de supervisión, el supervisor programó y verificó el total de árboles aprovechables autorizados (99 individuos declarados en el documento de gestión), es decir, no hubo necesidad de utilizar la muestra mínima.
48. Por otro lado, el valor de error del 10% alegado por el administrado, se refiere al margen de error o la precisión que va a obtener, como resultado de la aplicación de la fórmula, para determinar el tamaño mínimo de la muestra, es decir, está referida al número unidades muestrales elegidas con dicha fórmula con un margen de error de 10%, ello no involucra a la existencia o inexistencia de los individuos seleccionados y verificados en campo.





49. En consecuencia, todos los árboles declarados en el documento de gestión deben existir físicamente en campo como parte de la población; por lo tanto, esta Sala concluye que el argumento esbozado por el administrado carece de sustento técnico siendo desestimado.

V.II. Si corresponde calificar las acciones imputadas al señor Bardales con el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

50. El administrado manifiesta que la actividad de extracción no autorizada que le imputó la primera instancia debió tramitarse al amparo de lo establecido por la Ley N° 27308 dado que la misma le favorece.

51. Al respecto, corresponde señalar que el artículo 103° de la Constitución Política del Perú⁴⁰ prescribe que *“las normas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde la fecha de su respectiva entrada en vigencia, y no tiene fuerza ni efectos retroactivos”* (subrayado agregado). Asimismo, de acuerdo con el artículo 109° de la Carta Constitucional se dispone que *“la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte”*⁴¹.

52. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado⁴²:

“En ese sentido, este Tribunal ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, estableciendo que “(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes” (STC

⁴⁰ Constitución Política del Perú.

“Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho”.

⁴¹ Constitución Política del Perú.

“Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el expediente N° 00008-2008-PI/TC, Fundamento jurídico 72.

0606-2004-AA/TC, FJ 2). Por tanto, **para aplicar una norma (...) en el tiempo debe considerarse (...) consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas**".

(Énfasis agregado).

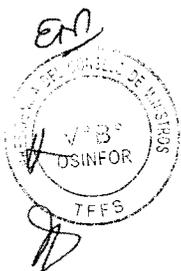
53. En ese orden de ideas, la regla general respecto a la aplicación de las normas en el tiempo en nuestra regulación se encuentra vinculada al concepto de aplicación inmediata que es aquella que "(...) *se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquel en que es derogada o modificada*"⁴³.
54. Sin perjuicio de ello, dicho concepto no es el único aplicable en nuestro sistema jurídico. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha manifestado, en su sentencia emitida el 21 de setiembre del 2004, contenida en el Expediente N° 0004-2004-AI/TC, lo siguiente:

"(...) Una norma se encuentra vigente desde el día siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria de la misma norma que postergue su vigencia en todo o en parte (artículo 109° de la Constitución), y pierde vigencia con su derogación; empero, cabe señalar que las normas derogadas, de conformidad con la dogmática jurídica relativa a la aplicación de la ley en el tiempo, puede tener efectos ultractivos (...)"

55. Por su parte, el tratadista Marcial Rubio Correa, señala que las normas pueden aplicarse en el tiempo, de manera ultractiva o retroactiva, entendiéndose dichos conceptos de la siguiente forma⁴⁴:

"Aplicación ultractiva de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren luego de que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, es decir, una vez finalizada su aplicación inmediata. (...)

Aplicación retroactiva de una norma es aquella que se hace para regir hechos, situaciones o relaciones que tuvieron lugar antes del momento en que esta entra en vigencia, es decir, antes de su aplicación inmediata".



⁴³ RUBIO CORREA, Marcial. *Aplicación de la Norma Jurídica en el Tiempo*. Primera Edición. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2010, pp. 21.

⁴⁴ *Ibid.*, pp. 23 y 26.



56. Asimismo, y respecto a la aplicación de estos criterios en el procedimiento administrativo sancionador, parte de la doctrina señala lo siguiente:

“El principio de la norma sancionadora previa y el mandato de aplicación de norma posterior más favorable.

Aun cuando la Constitución Política del Estado no alude a la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras administrativas sino solo de las penales, el legislador considera constitucionalmente admisible extender - con los matices necesarios- en el ámbito administrativo esta situación jurídica favorable a los ciudadanos. Así, nuestro ordenamiento administrativo (art. 230 inciso 5 de la Ley N° 27444) ha establecido dos reglas para regular la aplicación en el tiempo de las normas sancionadoras administrativas:

- La irretroactividad de las normas sancionadoras administrativas que garantiza que la potestad sancionadora solo será válida para aplicar sanciones cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad a la comisión de la infracción, siempre que sigan vigentes al momento de su calificación por la autoridad o hayan sido modificadas por normas posteriores más aflictivas para el administrado (aplicación ultraactiva benigna de la norma).

Este principio determina que las disposiciones sancionadoras solo son aplicables para tipificar y sancionar ilícitos cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al momento de la comisión de los hechos y siempre que estén vigentes al momento de la imposición de la sanción por la autoridad. De este modo, las entidades no pueden sancionar por normas posteriores a los hechos cuando sean desfavorables a la situación del administrado por ser una aplicación retroactiva de la norma.

En este sentido, la exigencia de preexistencia de las normas sancionadoras produce dos consecuencias, a saber: i) Rechazar efectivamente la sanción de comportamientos cometidos antes de tipificarse normativamente; y, ii) Que para imponer sanciones, las conductas típicas no solo han de estar contempladas y sancionadas por la norma vigente en el momento de su comisión, sino también al tiempo de la concreción de la sanción. La ilicitud y la sanción administrativa para el caso no solo deben anteceder al ilícito, sino que deben continuar existiendo con



respecto a los hechos al momento en que el órgano competente pretenda aplicarla. Por lo tanto, no podría aplicarse sanción si cuando se dicta la decisión sancionadora, la conducta que se pretendía sancionar ha dejado de ser ilícita, o la sanción posible ha sido derogada. Es importante advertir que aun cuando la norma sancionadora previa hubiese sido modificada para agravar la situación del infractor, le será siendo aplicable la norma previa de manera ultraactiva por serle más favorable⁴⁵.

57. En virtud a lo expuesto por la doctrina y la jurisprudencia nacional, esta Sala concluye, en primer lugar, que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁶ y siguiendo la línea de lo señalado en el precitado artículo 103° de la Constitución Política, son aplicables las disposiciones sancionadoras para tipificar y sancionar un ilícito vigentes durante la comisión de la infracción; es decir, se aplica de manera inmediata la norma sancionadora vigente al momento en cuando se comete la infracción.
58. En ese sentido, cabe señalar que las disposiciones aplicables al procedimiento administrativo sancionador consiste en aplicar la norma vigente al momento en: (i) que ocurrió la infracción, si ésta es instantánea, o (ii) cuando la infracción cesó, si ésta es permanente o continuada; siendo definidas las referidas infracciones administrativas por la doctrina en nuestro ordenamiento jurídico administrativo de la siguiente manera: (i) infracciones instantáneas: *aquellas en las que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera*⁴⁷; (ii)

⁴⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Páginas 716-717.

⁴⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

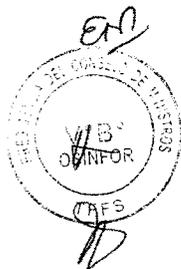
“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (...).”

⁴⁷ BACA ONETO, Víctor. La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista Derecho y Sociedad No. 37, Año XXII, 2011, p. 268.





infracciones continuadas: *aquellas cuya realización se prolonga en el tiempo y le permite al infractor subsanar la omisión o cambie su estado*⁴⁸; e (iii) infracciones permanentes: *aquellas en las cuales el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable*⁴⁹.

59. No obstante ello, conforme señala la doctrina, es posible la aplicación ultraactiva de la norma modificada o derogada, siempre y cuando estuviera vigente al momento de la comisión de los hechos imputados; para lo cual, conforme lo señalado precedentemente, es de gran importancia determinar cuál es la naturaleza de la conducta infractora materia de cuestionamiento (inmediata, continuada o permanente) ya que de ello dependerá la determinación del momento que debe ser tomado como referente para la aplicación de las normas a cada caso en concreto, siendo necesario establecer la naturaleza de la conducta infractora materia de cuestionamiento (inmediata, continuada o permanente).
60. En relación a lo señalado precedentemente, cabe mencionar que el Artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el cual dispone que los precedentes administrativos de observancia obligatoria (resoluciones que resuelven casos particulares interpretando de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, sea sustantiva o adjetiva, aplicable al procedimiento empleado por la entidad) son una de las fuentes del derecho administrativo, que aseguran el cumplimiento del principio de predictibilidad⁵⁰, corresponde acotar lo señalado en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 076-2017-OSINFOR-TFFS (publicado el 05 de mayo del 2017 en El Diario Oficial El Peruano), el cual, entre otros aspectos, que:


⁴⁸ **ALVA MATTEUCCI, Mario.** El principio de continuidad de infracciones regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General y su implicancia en el ámbito tributario. En: Jurídica. Suplemento de Análisis Legal del diario oficial "El Peruano" correspondiente a la edición del martes 12 de abril de 2005, N° 41, Pp. 6 y 7.

⁴⁹ **BACA ONETO, Víctor.** La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista Derecho y Sociedad No. 37, Año XXII, 2011, p. 268.

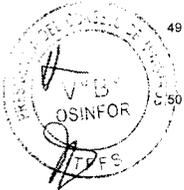
Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima

[...]

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.



“(…) la “extracción de individuos no autorizados” constituye una infracción de naturaleza continuada que se ha prolongado en el tiempo. (…) precisando que para la determinación de dicho lapso de tiempo y por lo tanto, tener certeza del día del cese de la conducta, se debe considerar que: (i) si la diligencia de supervisión fue realizada antes del vencimiento del año operativo o periodo de vigencia del POA, la fecha del cese de la conducta será el día en que se realizó la supervisión; y, (ii) si la diligencia de supervisión fue realizada con posterioridad al año operativo o periodo de vigencia del POA, el cese de la conducta se habrá producido el último día que estuvo vigente el POA”.

61. Asimismo, en el citado precedente administrativo de observancia obligatoria, se señaló que la conducta referida a la extracción forestal (sea de volúmenes autorizados o en exceso) implica el desarrollo de distintas actividades de aprovechamiento, entre ellas: la identificación de los árboles a aprovechar⁵¹, la tala⁵², el despunte⁵³ y el trozado⁵⁴, el despunte⁵⁵, el trozado⁵⁶, la extracción⁵⁷ y movilización⁵⁸; por ende, resulta válido afirmar que se trata de una conducta de naturaleza continuada.
62. Por otro lado, respecto a la infracción relacionada a utilizar la documentación aprobada u otorgada por la autoridad competente, es necesario recalcar que esta actividad es una conducta conexas al aprovechamiento forestal, la cual conforme establece la cláusula Decima Primera del título habilitante, solo podrá realizarse desde el 13 de julio de 2015 hasta el 13 de julio de 2016⁵⁹; no obstante, obra en el

⁵¹ Esto implica la identificación de individuos aprovechables, semilleros y aprovechamiento futuro.

⁵² Se entiende por tala al tumbado de los árboles. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

⁵³ Implica la eliminación de las ramas del extremo superior del árbol extraído.

⁵⁴ Dicha actividad implica el seccionamiento o corte transversal del recurso extraído en medidas comerciales.

⁵⁵ Implica la eliminación de las ramas del extremo superior del árbol extraído.

⁵⁶ Dicha actividad implica el seccionamiento o corte transversal del recurso extraído en medidas comerciales.

⁵⁷ Proceso de traslado de un producto forestal, mediante vías de arrastre, desde el tocón del árbol de origen hasta un sitio intermedio dentro del bosque, es decir, hasta un punto o patio de acopio. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

⁵⁸ Es el proceso de traslado del producto extraído desde el punto de acopio hacia fuera del bosque materia de intervención. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

⁵⁹ La referida cláusula, señala: “*El presente Permiso tendrá vigencia desde el día 13 de julio de 2015 hasta el día 13 de julio de 2016, aceptando esa fecha como límite para movilizar los productos forestales materia del presente permiso, a las sedes o puestos de control forestal para tener acceso a las Guías de Transporte Forestal. El incumplimiento de*





acervo documentario el Libro Forma 20 (fs. 121 a 127)⁶⁰, del cual se desprende que el señor Bardales efectuó indefectiblemente la movilización del recurso forestal hasta el 13 de julio de 2016⁶¹.

63. En ese sentido, tanto la infracción tipificada en el literal “e” así como la tipificada en el literal “l” del numeral 207 del artículo 207° del precitado reglamento, se tratan de infracciones que por su naturaleza son continuadas. Determinado lo anterior, debe precisarse que las infracciones continuadas son *aquellas cuya realización se prolonga en el tiempo y le permite al infractor subsanar la omisión o cambie su estado*⁶². Asimismo, es pertinente acotar que las infracciones continuadas se caracterizan por la realización de diferentes conductas, “(...) *cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario* (...)”⁶³.
64. Por consiguiente, en el caso de infracciones continuadas no se aplicará la norma vigente al momento del inicio de las infracciones sino aquella que lo esté al final de su comisión. Ello, puesto que las infracciones continuadas se consideran como una unidad de acción que se consume en el momento en que éstas cesan, por lo que será dicho momento el que determinará qué norma punitiva se aplica”.⁶⁴ (subrayado agregado)
65. Ahora bien, se debe observar que el presente procedimiento administrativo sancionador tiene como punto central de análisis la ejecución de las actividades correspondientes al POA aprobado mediante Resolución Sub Directoral N° 047-2015-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPU (fs. 052), que abarca desde el 13 de julio de 2015 al 13 de julio de 2016; es decir, al momento de otorgarse el derecho de

esta cláusula es causal para el decomiso de los productos forestales no movilizados en el plazo fijado por este permiso.”

 60 Documento emitido por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre en el cual se consigna, por cada especie forestal aprobada, el volumen movilizado y la fecha en que se realizó la movilización.

Véase que la Lista N° 16000010 (relacionada a la movilización de la especie *Sloanea sp* “Huangana casho”) que es de fecha 13 de julio de 2016 (fs. 126).

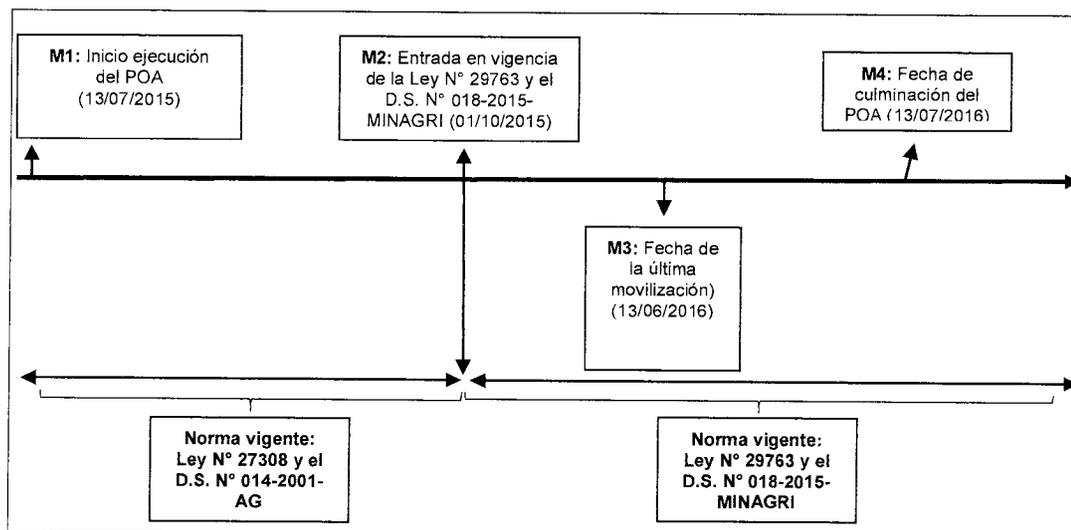
ALVA MATTEUCCI, Mario. El principio de continuidad de infracciones regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General y su implicancia en el ámbito tributario. En: Jurídica. Suplemento de Análisis Legal del diario oficial “El Peruano” correspondiente a la edición del martes 12 de abril de 2005, N° 41, Pp. 6 y 7.

63 **BACA ONETO, Víctor.** La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista Derecho y Sociedad No. 37, Año XXII, 2011, p. 269.

64 **VERGARAY BEJAR, Verónica y GÓMEZ APAC, Hugo.** “La potestad sancionadora y los principios del procedimiento sancionador”. Publicado en AAVV “Sobre Ley del Procedimiento Administrativo General. Libro homenaje a José Alberto Bustamante. Fondo Editorial de la Universidad de Ciencias Aplicadas. Lima, 2009. Pág. 16.

aprovechamiento y al inicio de las actividades de ejecución del instrumento de gestión se encontraba vigente lo dispuesto en la Ley N° 27308 y el Decreto Supremo N° 014-2001-AG; sin embargo, con fecha 22 de julio de 2011, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 29763⁶⁵ y con fecha 30 de setiembre de 2015 el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, los cuales entraron en vigencia el 01 de octubre de 2015; es decir, durante la ejecución de dicho instrumento de gestión se encontraron vigentes dos normas (la Ley N° 27308 y su reglamento y la Ley N° 29763 y sus reglamentos).

66. De acuerdo con lo señalado, resulta necesario exponer el siguiente (sigue en página 17):



67. Como se observa del gráfico, al momento del cese de la comisión de las infracciones continuadas imputadas, se encontró vigente la Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.



⁶⁵ La citada Ley estableció un periodo de *vacatio legis*, entrando definitivamente en vigencia al día siguiente de la publicación de sus reglamentos, conforme se detalla:

Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEXTA. La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento en el diario oficial El Peruano (...)"



68. Siendo ello así y en aplicación de lo establecido en el artículo 103° de la Constitución Política del Estado, concordado con el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde aplicar *stricto sensu* la norma vigente al momento de la comisión de los hechos; es decir, para el presente caso solo es posible aplicar de manera inmediata la Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
69. Lo expuesto anteriormente, guarda congruencia con el análisis realizado por la autoridad instructora⁶⁶ en la Resolución Sub Directoral N° 093-2017-OSINFOR-SDFPAFFS de fecha 18 de mayo de 2017 (fs. 228), conforme se observa del numeral 3 del considerando décimo sexto (16) de la precitada resolución, que señala:

"(...)

3) *Ante lo expuesto, se hace necesario determinar la norma aplicable al presente PAU, debiendo tenerse en cuenta lo siguiente:*

- *Respecto a la presunta extracción de árboles no autorizados, se debe señalar que dicha acción implica el desarrollo de distintas actividades, entre ellas: la tala, el despunte, el trozado y el arrastre del producto forestal desde el tocón del árbol de origen hasta un sitio intermedio dentro del bosque (patio de acopio); es decir, se trataría de una acción continuada⁶⁷ que se ejecutó durante todo el periodo de ejecución del plan operativo anual (**desde el 13 de julio de 2015 hasta el 13 de julio de 2016**). Sin embargo, resulta necesario tener en cuenta para el presente caso, la fecha de movilización (toda vez que la extracción del recurso es anterior) consignada en el libro Forma 20 (fs. 121 a fs. 127) y GTF (fs. 129 y fs. 217), las mismas que reportan que la movilización se realizó hasta el 13 de julio de 2016, es decir, cuando ya se encontraba vigente la Ley N° 29763, Ley Forestal y Fauna Silvestre y entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.*

EM



⁶⁶

Es pertinente señalar que mediante Resolución Directoral N° 01-2017-OSINFOR-DFFFS de fecha 29 de marzo de 2017, la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de línea) dispuso que la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre actúe como autoridad instructora.

Conforme al precedente de observancia obligatoria dispuesto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR emitido mediante Resolución N° 076-2017-OSINFOR-TFFS, publicado el 05 de mayo del 2017 en el Diario Oficial El Peruano, donde señala, entre otros, que: (...) la "extracción de individuos no autorizados" constituye una infracción de naturaleza continuada que se ha prolongado en el tiempo. (...) precisando que para la determinación de dicho lapso de tiempo y por lo tanto, tener certeza del día del cese de la conducta, se debe considerar que: (i) si la diligencia de supervisión fue realizada antes del vencimiento del año operativo o periodo de vigencia del POA, la fecha del cese de la conducta será el día en que se realizó la supervisión; y, (ii) si la diligencia de supervisión fue realizada con posterioridad al año operativo o periodo de vigencia del POA, el cese de la conducta se habrá producido el último día que estuvo vigente el POA.

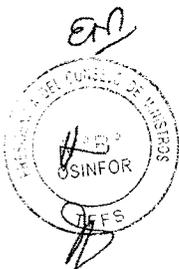
- *Respecto a la presunta movilización de árboles no autorizados, se debe señalar que dicha acción es continuada para lo cual es preciso remitirnos a la Forma 20 (fs. 121 a fs. 127) y las GTF (fs. 129 y fs. 218) correspondientes a las especies maderables movilizadas, donde se evidencia que el titular realizó movilizaciones en forma continuada desde el 26 de noviembre de 2016⁶⁸ hasta el 13 de julio de 2016⁶⁹, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (01 de octubre de 2015), por lo que para efectos de imputar la movilización de madera extraída injustificadamente, se aplicarán la norma vigente al momento de cometida la infracción.”*

70. Asimismo, la Dirección de Fiscalización desarrolló, en los considerados décimo cuarto (14) al décimo séptimo (17) de la Resolución Directoral N° 363-2017-OSINFOR-DFFFS, el análisis de la normativa aplicable al caso en concreto (el cual es concordante con lo expuesto líneas arriba) señalando, entre otros, lo siguiente:

“17. En ese contexto, considerando que las presuntas acciones irregulares ejecutadas por el administrado, no se habrían concretado en un solo acto, sino en forma continuada durante la ejecución del POA correspondiente al Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o de Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-013-15 (desde el día 13 de julio de 2015 hasta el 13 de julio del año 2016)⁷⁰; se deduce que las mismas configurarían infracciones administrativas de naturaleza continuada, siendo necesario precisar al respecto:

(...)

f) En consecuencia, dado que la supervisión del OSINFOR se llevó a cabo el día 26 de junio de 2016, es decir, antes de que concluya la vigencia del referido Permiso, esta fecha corresponde al día en el que cesó la conducta del administrado; y, por lo tanto, al haber ocurrido luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 29763 y del Reglamento para la Gestión Forestal (01



⁶⁸ Fecha de la primera movilización de la Lista N° L16000001.

⁶⁹ Fecha de la última movilización (fs. 122) correspondiente a la Lista N° L16000011.

⁷⁰ Período que se desprende del artículo décimo primero del Permiso N.° 16-CON/P-MAD-SD-013-15, de fecha 13 de julio de 2015.



de octubre de 2015), se confirma que para la tipificación de las infracciones cuya comisión se atribuye al señor José Bardales Ramírez, corresponde la aplicación de los aludidos cuerpos normativos, conforme a lo efectuado por la autoridad instructora en la Resolución Sub Directoral N° 093-2017-OSINFOR-SDFPAFFS, que inició el PAU. ⁷¹

71. En conclusión, la Resolución Sub Directoral N° 093-2017-OSINFOR-SDFPAFFS (fs. 228) y la Resolución Directoral N° 363-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 270) fueron emitidas observando el principio de legalidad, de irretroactividad y aplicación inmediata de la norma, con la finalidad de determinar las consecuencias de las conductas detectadas y tipificadas como sanción durante la ejecución del POA aprobado. En esa línea de ideas, el argumento del administrado (referente a la aplicación de la norma vigente al momento del aprovechamiento) carece de sustento legal, por lo que será desestimado.

VI. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA:

72. Sobre el particular, se debe precisar que, con fecha 30 de setiembre del 2015 se publicó, entre otros⁷², el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
73. Así, la violación de las disposiciones que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas conforme lo establecido en artículo 209° del Reglamento para la Gestión Forestal⁷³, siendo que para el caso de infracciones tipificadas como “muy graves” la multa se encontrará en un rango mayor a 10 hasta 5000 UIT.

⁷¹ Fojas 271 reverso y 272.

⁷² Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

Artículo 209°.- Sanción de multa

209.1 La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma.

209.2 La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:

- De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.
- Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción **grave**
- Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.



74. En atención a ello, la autoridad de primera instancia, en la Resolución Directoral N° 363-2017-OSINFOR-DFFFS⁷⁴ de fecha 13 de noviembre de 2017, determinó imponer al administrado por cada infracción una multa mínima de 10.001 UIT, resultando así una multa equivalente a 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal.
75. Dicha actuación de la primera instancia, se realizó en total obediencia a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le fueron otorgadas, conforme al principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de Ley N° 27444⁷⁵.
76. Sin embargo, el 22 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI a través del cual se aprobaron las disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre (contenidas en el anexo del referido decreto supremo). Ahora bien, mediante el numeral 19.1⁽⁷⁶⁾ del artículo 19° del anexo del

⁷⁴ Es pertinente señalar que en el considerando treinta y cinco (35) de la Resolución Directoral N° 363-2017-OSINFOR-DFFFS, se determinó:

“35. [...] *teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 209.2 del artículo 209° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, y en aplicación irrestricta del principio de legalidad, corresponde imponer por cada infracción tipificada en el numeral 207.3 una multa mínima de 10.001 UIT, resultando así una multa total equivalente a 20.002 UIT, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma.*”

⁷⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

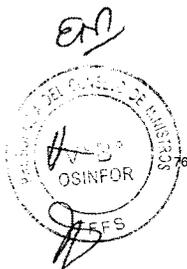
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI – Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre:

Artículo 19.- Régimen de gradualidad de sanciones

19.1 Facúltase al SERFOR el desarrollo de los criterios de gradualidad para la aplicación de la sanción pecuniaria, que permitan determinar el grado de afectación y disuadir al posible infractor. Estos criterios se formulan en coordinación con el OSINFOR y las ARFFS, en el marco de las competencias para ejercer su potestad sancionadora. Serán aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva del SERFOR en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de publicada la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.





Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI), se faculta al SERFOR a desarrollar los criterios de gradualidad para la aplicación de la sanción pecuniaria, en coordinación con el OSINFOR y las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, en el marco de las competencias para ejercer su potestad sancionadora.

77. En ese sentido, el SERFOR por medio de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, publicada el 12 de enero de 2018 en el Diario Oficial El Peruano, aprobó los "lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria" y sus anexos. En la segunda disposición de las disposiciones complementarias transitorias de los antes señalados lineamientos, se estableció que éstos son de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, siempre que la sanción pecuniaria calculada sea más favorable al administrado, conforme a dicho lineamiento.
78. Por tal motivo, el 12 de febrero de 2018, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR, mediante la cual se aprueba la Metodología N° 001-2018-OSINFOR "Metodología del Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre", estableciendo la siguiente fórmula para determinar el quantum de la multa⁷⁷:

77

Es pertinente señalar que la metodología aprobada por Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR se encuentra adecuada a los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria" aprobados por el SERFOR, mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, siendo que ambos dispositivos establecen los siguientes criterios:

- a) Gravedad del daño generado.
- b) El beneficio económico obtenido por el infractor.
- c) El costo evitado por el infractor.
- d) El costo administrativo para la imposición de la sanción.
- e) La afectación y categoría de amenaza de la especie.
- f) La función que cumple en la regeneración de la especie.
- g) La conducta procesal del infractor.
- h) Reincidencia.
- i) Reiterancia.
- j) La probabilidad de detección de la infracción
- k) El perjuicio económico causado.
- l) Las circunstancias de la comisión de la infracción.
- m) La intencionalidad.



1. Cálculo de la multa por infracciones a los literales e) y l)

$$M = \left[K + \left(\frac{B + CE}{Pd} \right) + ((VEN) (G + A + R)) \right] (1 + F)$$

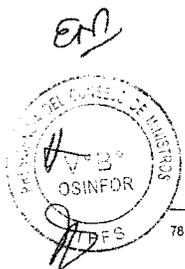
Donde:

- M** : Multa
- K** : Los costos administrativos para la imposición de la sanción
- B** : Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
- CE** : Los costos evitados por el infractor
- Pd** : La probabilidad de detección de la infracción
- VEN** : Valor al estado natural
- G** : Gravedad de los daños generados
- A** : La afectación y categoría de amenaza de la especie
- R** : La función que cumple en la regeneración de la especie
- F** : Factores atenuantes y agravantes

79. Tomando en consideración lo señalado en el numeral 19.2 del artículo 19° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI⁷⁸, corresponde a esta Sala aplicar la metodología aprobada para determinar el monto de la multa a imponer por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, conforme se detalla:

N°	Infracción al artículo 207° (207.3) del D.S. N° 018-2015-MINAGRI	Especie	Margen unitario (S/ por m³)	Volumen (m³)	IPC	B	VEN (S/ por m³)	G	A	R	VEN (G+A+R)
1	Literales)	<i>Buchenavia sp.</i> (Yacushapana)	15.20	43.517	123.62	913.32	2.00	0.9	0.0	0.50	87.03
2	Literales)	<i>Hura crepitans</i> (Catahua)	15.20	419.913	123.62	8812.99	4.00	0.9	0.0	0.50	1679.65
3	Literales)	<i>Manihara bidentata</i> (Quinilla)	15.20	14.864	123.62	311.96	12.00	0.9	0.1	0.50	178.37
4	Literales)	<i>Maquira coriacea</i> (Capinuri)	15.20	111.899	123.62	2348.50	2.00	0.9	0.0	0.50	223.80
5	Literales)	<i>Ogocodia tamamuri</i> (Tamamuri)	15.20	43.074	123.62	904.02	2.00	0.9	0.0	0.50	96.15
6	Literales)	<i>Septotheca tessmannii</i> (Utucuro)	15.20	25.027	123.62	525.26	6.00	0.9	0.0	0.50	150.19
7	Literales)	<i>Sloanea sp.</i> (Huangana)	15.20	47.771	123.62	1002.60	2.00	0.9	0.0	0.50	95.54
SUMATORIA (Σ)						14818.65					2500.70

K	ΣB	CE	Pd	ΣVEN (G+A+R)	F	SUB TOTAL (S/)	SUB TOTAL (U.I.T.)
643	14818.65	0.000	0.8632	2500.70	0.000	20512.02	4.943
Multa Literal (e) U.I.T.							4.943



Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI – Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre:

Artículo 19.- Régimen de gradualidad de sanciones

(...)

19.2 Si como resultado de la aplicación de los criterios señalados en el numeral precedente, la sanción pecuniaria es menor a los rangos establecidos por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI y Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, o las que las sustituyan, las autoridades competentes aplicarán esta última sanción pecuniaria.



N°	Infracción al artículo 207 (207.3) del D.S. N° 018-2015-MINAGRI	Especie	Margen unitario (S/ por m³)	Volumen (m³)	IPC Fecha de infracción	B	VEN (S/ por m³)	G	A	R	VEN (G+A+R)
1	Literál e)	<i>Buchenavia sp.</i> (Yacushapana)	10.50	43.517	123.62	633.91	2.00	0.0	0.0	0.0	5.00
2	Literál l)	<i>Hura crepitans</i> (Catahua)	10.50	419.913	123.62	6087.92	4.00	0.0	0.0	0.0	5.00
3	Literál i)	<i>Manilkara bidentata</i> (Quinilla)	10.50	14.864	123.62	215.50	12.00	0.0	0.0	0.0	3.00
4	Literál i)	<i>Maquira coriacea</i> (Capinuri)	10.50	111.899	123.62	1622.32	2.00	0.0	0.0	0.0	3.00
5	Literál e)	<i>Ogcoidea tamamuri</i> (Tamamuri)	10.50	43.074	123.62	624.49	2.00	0.0	0.0	0.0	3.00
6	Literál l)	<i>Septotheca tessmannii</i> (Utucuro)	10.50	25.027	123.62	362.84	8.00	0.0	0.0	0.0	3.00
7	Literál i)	<i>Sloanea sp.</i> (Huangana)	10.50	47.771	123.62	692.59	2.00	0.0	0.0	0.0	3.00
SUMATORIA (Σ)						10236.57					

K	ΣB	CE	Pd	ΣVEN (G+A+R)	F	SUB TOTAL (S/)	SUB TOTAL (U.I.T.)
0	10236.57	0.000	0.8532	0.00	0.000	11997.86	2.891
Multa Literál (l) U.I.T.							

80. Ahora, conforme se observa del cálculo anterior, la multa a imponer por la extracción y posterior movilización de madera que no se encuentra justificada en el área de aprovechamiento que asciende a 706.065m³ (correspondiente a las especies: *Buchenavia sp.* "yacushapana" con 43.517m³, *Hura crepitans* "catahua" con 419.913m³, *Manilkara bidentata* "quinilla" con 14.864m³, *Maquira coriacea* "capinuri" con 111.899m³, *Ogcoidea tamamuri* "tamamuri" con 43.074m³, *Septotheca tessmannii* "utucuro" con 25.027m³ y *Sloanea sp.* "huangana" con 47.771m³), es de 7.834 UIT (siendo que por la infracción tipificada en el literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal se obtiene un monto de 4.943 UIT y 2.891 UIT por la infracción tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del citado reglamento; monto que resulta menor al impuesto por la Dirección de Línea en la Resolución Directoral N° 363-2017-OSINFOR-DFFFS.
81. En consecuencia, corresponde a esta Sala, al amparo de los dispositivos antes expuestos, reajustar la sanción de multa impuesta al administrado, a 7.834 UIT, vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago.
82. No obstante ello, cabe resaltar que de conformidad al numeral 20.1 del artículo 20° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI⁷⁹, las multas impuestas que sean canceladas dentro de los 20 días hábiles posteriores a su notificación, más el término

Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI – Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre:

Artículo 20°.- Descuento por pronto pago de la multa

20.1 Las multas impuestas que sean canceladas dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia, gozaran de un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor total; asimismo, si la multa fuera cancelada dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia, el descuento aplicable será de treinta por ciento (30%) sobre el valor total".

(...)

20.3 Los descuentos a los que se refiere el presente artículo no son aplicables cuando la sanción de multa ha sido impugnada; así como cuando el sancionado incurre en reincidencia o reiterancia. (Subrayado agregado)

de la distancia, gozarán de un descuento del 50% sobre el valor total; en adición, si la multa es cancelada por el administrado dentro de los 30 días hábiles siguientes a su notificación, más el término de la distancia, el descuento será del 30% sobre el valor total, siempre que la resolución que imponga la multa no haya sido cuestionada y que el administrado no incurra en reincidencia o reinterancia.

83. En ese sentido, es pertinente tener en cuenta que el administrado apeló la Resolución Directoral N° 363-2017-OSINFOR-DFFFS (la cual resuelve imponer la multa al administrado), por ende, no le resulta aplicable el descuento establecido en el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

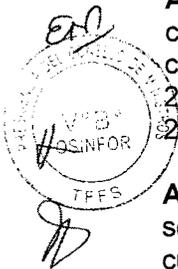
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Bardales Ramírez, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-013-15, contra la Resolución Directoral N° 363-2017-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 363-2017-OSINFOR-DFFFS en cuanto determinó la responsabilidad administrativa del señor José Bardales Ramírez por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

Artículo 3°.- Reajustar el monto de la multa impuesta al señor Bardales, en mérito a lo señalado precedentemente, fijando la misma en 7.834 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el





correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Bardales, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Oficina Desconcentrada de Ucayali – Contamana de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 031-2017-02-01-OSINFOR/08.2.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OeSINFOR